



Ministerio de Salud (/minsa)

Minsa invoca a la población a denunciar contra dueños de canes peligrosos que ataquen a víctimas

Especialistas recomiendan a dueños prestar auxilio a la víctima y llevarlo a un establecimiento de salud más cercano para su atención inmediata



Debido a los recientes casos de niños y escolares que han sido víctimas de mordeduras de perros peligrosos, el Ministerio de Salud (Minsa) invocó a la población a dar aviso inmediato a la policía

Chorrillos, 18 de Marzo del 2026.-

Muy respetados vecinos y vecinas:

Debido a los recientes casos de vecinos, de niños y escolares que han sido víctimas de mordeduras de perros peligrosos de algunos vecinos, Defensa Vecinal y Ciudadana invoca a los vecinos y vecinas a dar aviso inmediato a la policía y a la Municipalidad de nuestro distrito para denunciar y pedir sanciones a los propietarios que incumplen las normas de tenencia responsable de canes, reciban la sanción correspondiente de multa por parte de Fiscalización de la Municipalidad por la grave negligencia de no tener a los canes peligrosos con bozal.

Al respecto Defensa Vecinal y Ciudadana le recuerda a todos los vecinos y vecinas que cómo ciudadanos y vecinos estamos amparados en la **Ley N° 27596**, Ley que regula el régimen jurídico y de canes y las Ordenanzas Municipales que establecen sanciones a quienes incumplen la adecuada tenencia responsable especialmente de los canes considerados como potencialmente peligrosos, lo que no excluye a otros de comportamiento agresivo.

Según la normativa los vecinos propietarios deben conducir por cualquier lugar público a los canes con correas, cuya extensión y resistencia sean suficientes para asegurar el control sobre ellos. Además los perros no deben ser criados en vías y áreas de uso público ni abandonados en vías y áreas de uso público.

En el caso de canes considerados potencialmente peligrosos, como Pitbull, Doberman, Rottweiler, entre otros, deben conducirse obligatoriamente con bozal, la conducción debe realizarla el vecino propietario o cualquier persona adulta que esté paseando al perro con capacidad física y mental para ejercer el control adecuado sobre el animal. Los vecinos observamos muchas veces que niños y adolescentes pasean a tremendos perros que pueden causar un gran daño.

Defensa Vecinal y Ciudadana aconseja a los vecinos según la ley ante un caso de mordedura el vecino propietario del perro debe prestar auxilio a la víctima y llevarlo a un establecimiento de salud más cercano para su atención inmediata y cubrir el costo total de hospitalización, medicamentos, cirugía reconstructiva, hasta su recuperación total, sin perjuicio de la indemnización por daños a que hubiere lugar.

El abandono de la víctima por parte del vecino dueño del can, constituye un delito, todo animal que muerda deberá ser internado para su observación en el establecimiento de salud designado para tal fin.

Los establecimientos de salud del MINSA están preparados para atender emergencias por mordedura de perros a nuestros vecinos. Sin embargo debemos ser conscientes, responsables, para poner en práctica las medidas preventivas para proteger la salud y la integridad física de los vecinos.

Le recordamos a los vecinos propietarios de canes que a todos nos gustan los animales, todos queremos a los animales, porque si somos creyentes son criaturas creadas por Dios, pero como establece la Constitución Política de nuestro país la persona humana es el fin supremo de la sociedad y el estado, no los animales, los parques a los cuales los vecinos contribuimos con nuestros tributos a su mantenimiento son para que nuestros niños jueguen con tranquilidad y seguridad, no son servicios higiénicos de los perros, no es justo que los niños jueguen en parques que estén llenos de excremento de perros. Tampoco que los parques se conviertan en ring de peleas de distintos perros, las cosas tienen que ponerse en su sitio y en su correcto lugar, la persona tiene que pagar la multa por el daño físico que cause su perro si no lo hace se procede a congelar las cuentas de Plin y Yape en su celular como primer paso.

La persona víctima de una mordedura de perro si es posible tiene que sacar foto a la herida, también tomarle una foto al perro agresor y pedir la solidaridad y colaboración de los vecinos testigos quiénes atestiguarán la agresión, si el vecino observante tiene la posibilidad de filmar el ataque feróz del can mucho mejor, porque todo eso se entrega a la fiscalía para que siga su curso de acuerdo a ley.

En éstos momentos de tanta criminalidad, delincuencia e inseguridad el colmo que tengamos que cuidarnos y andar con miedo a que perros feroces de algunos vecinos nos vayan a morder

En cuanto al tránsito de los vecinos en la caminata habitual por las veredas si hay personas que pasean 4, 5 perros deben bajar con los perros a la pista y dar el pase preferencial al vecino no que el vecino tenga que bajarse a la pista esquivando a la manada de perros por temor a ser mordido.

En nuestro vecindario hay muchos niños, menores en formación, adultos mayores que tienen que ser protegidos de ataques de canes, los paseadores de perros no pueden estar paseando por zonas residenciales donde los perros se orinan y defecan en las casas constantemente dejando un olor desagradable no todas las personas tienen la educación, cultura y decencia para recoger los excrementos de los perros pero otros vecinos conscientes y respetuosos si vienen con bolsas o espátulas para recoger los excrementos de sus canes.

Atentamente,

DEFENSA VECINAL Y CIUDADANA

LEY N° 27596

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE REGULA EL
RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Del objeto de la Ley

- 1.1 La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico que regulará la crianza, adiestramiento, comercialización, tenencia y transferencia de canes, especialmente aquellos considerados potencialmente peligrosos, dentro del territorio nacional, con la finalidad de salvaguardar la integridad, salud y tranquilidad de las personas.
- 1.2 No se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente Ley los canes que sean utilizados por las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, municipalidades o empresas expresamente autorizadas para la prestación de servicios privados de seguridad, los que se regularán por sus disposiciones especiales, ni aquellos canes que sirvan como guías de personas que sufran de limitaciones físicas, que hayan sido adiestrados para tales fines.

Artículo 2°.- De la determinación de razas caninas potencialmente peligrosas

- 2.1 Considerase a la raza canina, híbrido o cruce de ella con cualquier otra raza del American Pitbull Terrier como potencialmente peligrosa.
- 2.2 El Ministro de Salud, en coordinación con el Colegio Médico Veterinario del Perú y las entidades cinológicas reconocidas por el Estado, y de acuerdo a los estándares reconocidos por la Federación Cinológica Internacional, aprobará mediante resolución ministerial, la lista de las demás razas caninas, híbridos o cruces de ellas con cualquier otra raza, que deben considerarse potencialmente peligrosas.

Artículo 3°.- De las prohibiciones

Queda prohibido, a partir de la vigencia de la presente Ley:

- a) La organización y realización de peleas de canes, sea en lugares públicos o privados. La prohibición se extiende a la promoción, fomento, publicidad y en general a cualquier otra actividad destinada a producir el enfrentamiento de canes.
- b) El adiestramiento de canes dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad. No se consideran dentro de este tipo de adiestramiento el realizado con fines deportivos, de conformidad a los reglamentos de la Federación Cinológica Internacional. El adiestramiento para guarda y defensa sólo podrá efectuarse en centros legalmente autorizados por la autoridad municipal, de acuerdo al reglamento que para estos efectos se aprueben.
- c) El ingreso de canes considerados potencialmente peligrosos a locales de espectáculos públicos deportivos, culturales o cualquier otro en donde haya asistencia masiva de personas. Queda excluida de esta prohibición, los canes guías de personas con discapacidad y los que se encuentran al servicio del Serenazgo Municipal, Policía Nacional o Fuerzas Armadas. Asimismo, se excluye de esta prohibición a las exposiciones y/o concursos caninos organizados por las entidades especializadas reconocidas por el Estado.

CAPÍTULO II

REQUISITOS Y DEBERES DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE CANES

Artículo 4°.- Requisitos para ser propietario o poseedor de canes considerados peligrosos

Para ser propietario o poseedor de un can considerado potencialmente peligroso se requiere:

- a) Ser mayor de edad y gozar de capacidad de ejercicio.
- b) Acreditar aptitud psicológica mediante certificado o constancia expedido por psicólogo colegiado.
- c) No haber sido sancionado conforme a esta Ley en los 3 (tres) años anteriores al momento de adquisición o tenencia de canes considerados potencialmente peligrosos.

Artículo 5°.- Deberes de los propietarios o poseedores de canes

Son deberes de los propietarios o poseedores de canes además de los señalados en el Artículo 3° de la Ley N° 27265, Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres Mantenidos en Cautiverio:

- a) Identificar y registrar debidamente a los canes que sean de su propiedad o bajo su tenencia o custodia.
- b) Obtener la licencia respectiva.
- c) Conducir necesariamente por cualquier lugar público a los canes con correas cuya extensión y resistencia sean suficientes para asegurar el control sobre ellos. En el caso de canes considerados potencialmente peligrosos, deben conducirse adicionalmente con bozal. La conducción debe realizarla el propietario o cualquier otra persona adulta con capacidad física y mental para ejercer el control adecuado sobre el animal.
- d) Mantener a los canes bajo condiciones de seguridad que eviten cualquier tipo de daños a terceros.
- e) Inscribir y tramitar la licencia de las crías que tengan sus canes.

Artículo 6°.- De la comercialización

- 6.1 Para desarrollar actividades de comercialización de canes potencialmente peligrosos se requiere cumplir, adicionalmente a cualquier otro requisito legal, con las siguientes disposiciones:

- a) Las personas jurídicas designarán una persona natural como responsable del cuidado y resguardo de canes considerados potencialmente peligrosos, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 4° y 5° de la presente Ley.
- b) Las personas naturales deberán cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 4° y 5° de la presente Ley.

- 6.2 En todo caso, quienes se dediquen a la comercialización o vendan o donen canes están obligados a proporcionar al comprador información precisa sobre el carácter del can y sobre aspectos básicos para una correcta crianza.

Artículo 7°.- De los centros de adiestramiento

- 7.1 El desarrollo de actividades de adiestramiento de canes debe realizarse en centros habilitados especialmente para estos efectos y con las seguridades necesarias para el resguardo de la seguridad e integridad de las personas.
- 7.2 Las Municipalidades Provinciales establecerán los requisitos que sean necesarios cumplir para poder abrir y conducir centros de adiestramiento.
- 7.3 Quien solicite autorización municipal para abrir un centro de adiestramiento debe presentar, necesariamente, un informe favorable de alguna de las organizaciones cinológicas reconocidas por el Estado.

Artículo 8°.- De los criadores

Toda persona que se dedique a la crianza de canes debe inscribirse y seguir los cursos necesarios para estos efectos en alguna de las organizaciones cinológicas reconocidas por el Estado. Las municipalidades están facultadas

das para clausurar los criaderos que funcionen sin cumplir con la presente disposición.

Artículo 9°.- Del transporte público

El transporte público de animales, especialmente de canes considerados potencialmente peligrosos, debe realizarse en jaulas, canastas o cajas apropiadas y seguras que permitan salvaguardar la integridad de los pasajeros y su equipaje.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

Artículo 10°.- De la competencia de las municipalidades

10.1 Las Municipalidades Distritales, y las Provinciales, respecto del Cercado, donde se ubique el domicilio del propietario o poseedor de canes serán competentes para:

- a) Llevar el registro de canes donde se deberá especificar las características físicas que permita la identificación del can, la identificación del propietario o poseedor, según corresponda, su domicilio, los antecedentes veterinarios, su condición de potencialmente peligrosos y los antecedentes de incidentes de agresión en que haya participado. Las Municipalidades Provinciales podrán coordinar con las Municipalidades Distritales el establecimiento de registros centralizados dentro del ámbito de su competencia.
- b) Otorgar la licencia respectiva la misma que se concede al acreditar que el can se encuentra debidamente vacunado. La licencia debe tramitarse ante la Municipalidad de registro dentro de los 15 (quince) días siguientes a la inscripción.
- c) Supervisar el establecimiento de las medidas de seguridad necesarias para albergar a canes considerados peligrosos.
- d) Disponer el internamiento de canes en los casos en que se incumpla cualquiera de los deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley. Sólo se procederá a la entrega de los canes a sus propietarios o poseedores luego de que la autoridad competente haya verificado el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley.
- e) Exigir el cumplimiento de las disposiciones e imponer las sanciones que se establecen en la presente Ley.

10.2 La Municipalidad Distrital, y la Provincial, respecto del Cercado, está obligada a recoger y custodiar los canes que se encuentren deambulando en la vía pública y no sea posible la identificación de su propietario o poseedor y procurar su reincorporación en la comunidad, mediante programas propios o por medio de convenios con instituciones protectoras de animales, siempre y cuando se determine, previa evaluación, que no son agresivos. Se consideran instituciones protectoras de animales aquellas que acrediten un trabajo caritativo y asistencial, sin fines de lucro y que muestren transparencia en el manejo de los bienes y/o donaciones que administran. El Ministerio de Educación es el responsable de otorgarles el reconocimiento oficial y supervisar sus actividades.

Artículo 11°.- Del registro municipal de canes

- 11.1 Los incidentes producidos por canes, especialmente los de aquellos considerados potencialmente peligrosos, deberán ser puestos a conocimiento de la autoridad municipal, para hacerlos constar en la hoja registral respectiva, que se cierra con la muerte del animal.
- 11.2 Debe comunicarse al registro la venta, traspaso, donación, pérdida, robo o muerte del animal, que constará en la respectiva hoja registral.
- 11.3 Debe constar en el registro el certificado de sanidad animal expedido anualmente por la autoridad competente, que acredite la situación del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo haga potencialmente peligroso.

Artículo 12°.- De la identificación

Todo can debe portar la identificación que se otorga con el Registro, en la que se debe señalar los datos personales del propietario, el nombre y raza del animal, fecha de nacimiento y, de ser el caso, su condición de potencialmente peligroso.

Artículo 13°.- Del régimen de infracciones y sanciones

13.1 Son infracciones leves, sancionadas con multa de hasta 0.5 UIT, las siguientes:

- a) No inscribir en el registro municipal a los canes.
- b) Incumplir los requisitos establecidos para ser propietario o poseedor de un can considerado potencialmente peligroso.

13.2 Son infracciones graves, sancionadas con multa de hasta 1 UIT, las siguientes:

- a) Conducir a un can por la vía pública sin identificación, sin bozal o sin correa, según sea el caso, o que la utilizada no sea razonablemente suficiente para ejercer su control, teniendo en cuenta su peso, tamaño, características físicas y agresividad, o quien lo conduzca no sea apto para ello, en el caso de canes considerados potencialmente peligrosos.
- b) No contar con licencia.
- c) No presentar anualmente al registro municipal el respectivo certificado de sanidad animal.
- d) Transportar animales sin cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley. En este caso, además del poseedor o propietario, la multa se aplica al transportista.
- e) Incumplir lo dispuesto por el literal c) del Artículo 3° de la presente Ley. En este caso, además del poseedor o propietarios, la multa se aplica a la persona, natural o jurídica, responsable de la seguridad privada del espectáculo.

13.3 Son infracciones muy graves, sancionadas con multa de hasta 2 UIT, las siguientes:

- a) Participar, organizar, promover o difundir las peleas de canes.
- b) Adiestrar o entrenar canes para pelea o para acrecentar o reforzar su agresividad.
- c) Abandonar canes considerados potencialmente peligrosos.
- d) Abrir y/o conducir centros de adiestramiento o criaderos sin cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y en la normativa municipal.

13.4 En tanto no se pague la multa y no se subsanen las causas que generaron la infracción, el o los canes serán retenidos por la municipalidad, la cual tendrá derecho a cobrar una tasa diaria por concepto de mantenimiento del animal.

13.5 Para la graduación de las sanciones se deberá tener presente el peligro ocasionado a la comunidad, la reincidencia en la comisión de las infracciones y el beneficio económico que se hubiera obtenido de la infracción.

13.6 El procedimiento sancionador será establecido mediante Decreto Supremo y respetará, en todo caso, lo estipulado en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 14°.- De la responsabilidad de propietarios o poseedores de canes

Independientemente de las sanciones administrativas a que haya lugar:

- a) Si un can ocasiona lesiones graves a una persona, el dueño estará obligado a cubrir el costo total de la hospitalización, medicamentos y cirugía reconstructiva necesaria, hasta su recuperación total, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios a que hubiere lugar. Esta disposición no es de aplicación cuando se actúa en defensa propia, de terceros o de la propiedad privada.
- b) Si el can ocasiona lesiones graves a otro animal, el dueño estará obligado a cubrir el costo que demande su restablecimiento. En caso de que el

animal atacado muriese, el propietario o poseedor del agresor deberá pagar a favor del perjudicado una indemnización equivalente a 1 UIT. Esta disposición no es de aplicación cuando se actúa en defensa propia, de terceros o de la propiedad privada.

Artículo 15°.- Del sacrificio de canes

15.1 Serán sacrificados los canes que:

- a) Hayan causado daños físicos graves o la muerte de personas o animales. Se entenderá como daño físico grave cualquier agresión que requiera atención médica o veterinaria, según corresponda, y que requiera descanso o atención médica por un plazo superior a 15 (quince) días.
- b) Hayan participado en peleas organizadas clandestinamente.
- c) Hayan sido recogidos por la municipalidad y en un plazo de 30 (treinta) días nadie solicite su retiro y/o haya sido imposible incorporarlo en la sociedad con los mecanismos propios de esta Ley.

15.2 El sacrificio de canes se realizará, previa cuarentena para descartar enfermedades transmisibles al hombre, conforme a las disposiciones y procedimientos veterinarios establecidos por la Ley N° 27265, Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres Mantenidos en Cautiverio y su Reglamento. En caso de no estar establecidos legal o reglamentariamente, se procederá conforme a la práctica veterinaria comúnmente utilizada.

15.3 Están exceptuados de lo dispuesto en el párrafo 1° precedente los canes que hayan actuado en defensa de la integridad física de su propietario, poseedor o de un tercero, de la integridad de la propiedad privada o en su propia defensa.

Artículo 16°.- Tasas administrativas

Las tasas administrativas que se establezcan para el cumplimiento de los procedimientos establecidos en la presente Ley no podrán superar el costo que signifique su implementación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- De la regularización

- 1.1 Los propietarios de canes considerados potencialmente peligrosos tendrán un plazo de 30 (treinta) días, contados a partir de la vigencia del Reglamento Municipal de su domicilio, para realizar los trámites de licencia y registro a que se refiere la presente Ley.
- 1.2 Las municipalidades establecerán un cronograma para el registro ordenado y progresivo de canes que no sean considerados potencialmente peligrosos, cuyo plazo no podrá ser mayor a 12 (doce) meses. El inicio de la ejecución del referido cronograma debe coincidir con el término del plazo para la inscripción de los canes considerados potencialmente peligrosos.

SEGUNDA.- De los convenios de colaboración interinstitucional

Las municipalidades podrán celebrar convenios de colaboración interinstitucional con aquellas asociaciones civiles sin fines de lucro cuyo objeto social sea el control, registro, cría, selección y manejo en general de las razas caninas y/o la protección y defensa de los animales, con la finalidad de asegurar la difusión y aplicación de la presente Ley, así como de utilizar los servicios veterinarios o de otra índole que puedan ofrecer.

TERCERA.- De la reglamentación

- 3.1 El Ministerio de Salud, en un plazo no mayor de 30 (treinta) días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, queda encargado de aprobar las normas reglamentarias necesarias para la aplicación de la Ley.
- 3.2 La ausencia de reglamentación no impide la aplicación inmediata de los Artículos 5°, literales c) y d), y 8° de la presente Ley.
- 3.3 Las Municipalidades Distritales y las Provinciales, respecto del Cercado, dictarán en un plazo no

menor de 60 (sesenta) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, las normas reglamentarias necesarias para su aplicación.

- 3.4 Concédese a la Presidencia del Consejo de Ministros un nuevo plazo no mayor de 30 (treinta) días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para reglamentar la Ley N° 27265, Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres Mantenidos en Cautiverio.

CUARTA.- De la derogación genérica

Deróganse todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil uno.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil uno.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

ROBERTO DAÑINO ZAPATA

Presidente del Consejo de Ministros

LUIS SOLARI DE LA FUENTE

Ministro de Salud

36360

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

Autorizan al MEF garantizar montos no cubiertos por las pólizas de responsabilidad civil correspondientes a la cobertura por riesgo de operaciones aeroportuarias

DECRETO DE URGENCIA
N° 132-2001

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto de Urgencia N° 113-2001 publicado el 28 de setiembre de 2001, se autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas a garantizar a la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. - CORPAC S.A. y a Lima Airport Partners S.R.L., en su calidad de operadores de los aeródromos públicos del país, un porcentaje de los montos de la cobertura por riesgo a que se contrae la Cláusula AVN 52C de la Póliza de Responsabilidad Civil contratada, vigente al 10 de setiembre de 2001 hasta que las referidas empresas logran contratar la citada cobertura o la que la sustituya, o por un plazo de 30 días calendario, lo que ocurriera primero;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 121-2001, publicado el 27 de octubre de 2001, se autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas a prorrogar la garantía otorgada de acuerdo a lo dispuesto por Decreto de Urgencia N° 113-2001 hasta que CORPAC S.A. y Lima Airport Partners S.R.L. logren contratar la Cláusula AVN 52 C o la que la